



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 990-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 17 diciembre de 2021, a las 09h38.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

Causa 990-2021-TCE

ANTECEDENTES.-

1. El 13 de octubre del 2021, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, el señor Pablo Erick Beltrán Ayala, desde el correo electrónico pbeltranayala@yahoo.com.mx, presentó un escrito en formato PDF, que contenía un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-10-2021, de 5 de octubre del 2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral ¹.
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 182-14-10-2021-SG, del 14 de octubre de 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. 990-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.²
3. Con auto dictado el 26 de octubre del 2021, a las 09h56, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa.³
4. El 08 de noviembre de 2021, a las 13h46, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la presente causa,⁴ siendo notificada dicha actuación jurisdiccional a las partes procesales en la misma fecha, conforme razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁵.

¹ Expediente: fs. 2 a 8

² Expediente: fs. 27 vta.

³ Expediente: fs. 457.

⁴ Expediente: fs. 463.

⁵ Expediente: fs. 474.

5. Según razón sentada por la referida secretaria relatora, con fecha 11 de noviembre de 2021, a las 19h58, el ingeniero Fernando Enrique Pita García, en calidad de presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral, solicitó aclaración de la sentencia emitida por el juez de instancia el 08 de noviembre de 2021.⁶
6. El 16 de noviembre de 2021, a las 13h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió negar la petición de aclaración formulada por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral,⁷ habiéndose notificado dicho acto en la misma fecha.⁸
7. Según razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez a quo, *“el 19 de noviembre de 2021, a las 17:33:02, ingresa al correo electrónico de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, un mail desde la dirección silvanarobalino@cne.gob.ec; con el Asunto: APELACIÓN 990-2021-TCE”*.⁹ Dicha documentación contiene la apelación interpuesta por la denunciante a la sentencia emitida dentro de la presente causa el 08 de noviembre de 2021¹⁰.
8. Con auto de sustanciación fechado 22 de noviembre de 2021, a las 12h26, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que, una vez notificado el auto, se remita el expediente de la presente causa a la Secretaría General de esta entidad para trámite correspondiente¹¹.
9. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 214-23-11-2021-SG, de 23 de noviembre del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la competencia dentro de la presente causa, identificada con el No. 990-2021-TCE, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹²; recibíendose el expediente en ese despacho el 23 de noviembre de 2021, a las 16h28.
10. Con auto fechado 30 de noviembre de 2021, a las 09h00, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación presentado y dispuso que se convoque al juez o jueza suplente, según el orden de designación, con el fin de que integre el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, que se remita a los señores jueces de este Tribunal, copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio¹³.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

⁶ Expediente: fs. 482.

⁷ Expediente: fs. 492.

⁸ Expediente: fs. 498.

⁹ Expediente fs. 509

¹⁰ Expediente fs. 499

¹¹ Expediente fs. 510

¹² Expediente fs. 518

¹³ Expediente fs. 519

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

11. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la ley.
12. El numeral 1 del artículo 221, de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, dispone: *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...”*, además de aquellas determinadas en la ley.
13. Conforme lo determinado en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral previsto para los casos cuya interposición se base en el artículo 269 *ibídem*, numerales 12, 13 y 15, siendo el numeral último considerado dentro de la presente causa, se tramitará en dos instancias, la primera a cargo de un juez seleccionado por sorteo, cuya decisión podrá ser recurrida en apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiendo la sustanciación del recurso a un juez asignado por sorteo.
14. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define al recurso de apelación como aquella petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
15. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia emitida dentro de la presente causa 990-2021-TCE, el 08 de noviembre de 2021, a las 13h46, por el juez de instancia, la cual resolvió en primera instancia el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en base al numeral 15 del artículo 269, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por el señor Erick Pablo Beltrán Ayala, postulante a miembro académico del Consejo de Educación Superior, en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación (CACES), para el período 2021-2026, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, de 5 de octubre de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación interpuesto.

Legitimación activa

16. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
17. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: “[D]e las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”.
18. La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, apeló la sentencia de primera instancia emitida el 08 de noviembre de 2021; en virtud de lo cual, al ser parte procesal de la presente causa, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación ante el Pleno de este Tribunal.

Oportunidad para la interposición del recurso:

19. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 214 dispone que: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación...”*.
20. Conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las sentencias y autos que pongan fin al proceso causarán ejecutoria si no han sido recurridas dentro de los tres días posteriores a su notificación.
21. En la presente causa, la sentencia de primera instancia fue emitida el 08 de noviembre de 2021, a las 13h46, siendo notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme razón constante a foja 474 del expediente; en tanto que, el acto jurisdiccional por el cual se resolvió la aclaración solicitada a dicha sentencia fue emitida y notificada el 16 de noviembre de 2021, según razón que se encuentra a foja 498 del expediente.
22. El recurso de apelación a la sentencia de primera instancia fue interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 19 de noviembre de 2021, como se advierte de la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, que obra a foja 509; por tanto, ha sido presentado dentro de los tres días establecidos para el efecto en la normativa electoral.

Contenido del recurso de apelación:

23. En recurso interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en lo principal menciona:

Que el juez a quo realiza un análisis jurídico del caso, en función de las afirmaciones hechas por el recurrente, y su pronunciamiento versó sobre el siguiente problema jurídico:

¿La Resolución No PLE-CNE-4-5-10-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por el recurrente, Erik Pablo Beltrán Ayala?

Expone en seis numerales, los “hechos alegados por el recurrente” señor Erick Pablo Beltrán Ayala, y que refieren a la notificación de la resolución PLE-CNE-4-5-10-2021; al hecho que ese acto administrativo al aceptar parcialmente la solicitud de recalificación del postulante habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y de participación y, con ello, sus derechos subjetivos; que el artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, en adelante “Reglamento del concurso”, establece que la experiencia para profesor y/o investigador titular y no titular se valora con un puntaje máximo de doce (12) puntos; que el artículo 22 del Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, en lo posterior “Instructivo del concurso”, determina los criterios de valoración, puntualizado un máximo de doce (12) puntos para la experiencia docente; a la presentación de un certificado universitario que justifica su experiencia docente de veintiún (21) años ocho (8) meses; y, que su calificación debió ser doce (12) y no diez (10) puntos.

Afirma la recurrente que el juez de instancia argumenta en su sentencia que el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de participación, por tanto, el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, en base al artículo 32 del Reglamento del concurso, alcanza el límite o techo de doce (12) al haber acreditado más de 21 años de experiencia docente, sin embargo, la Comisión Técnica le otorgó 10 puntos.

Sostiene que el criterio de juez de instancia “tergiversa el efecto jurídico” perseguido en la resolución PLE-CNE-4-5-10-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la misma atiende la solicitud de

recalificación presentada por el postulante.

Manifiesta que, al contrario de lo sostenido por el juez *a quo*, respecto a la vulneración a la seguridad jurídica y supuesto límite al ejercicio de los derechos de participación que la resolución PLE-CNE-4-5-10-2021 habría causado al postulante, el Consejo Nacional Electoral los consagraría con todos los participantes, según los siguientes argumentos:

a) Respeto de la seguridad jurídica

Manifiesta que el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del precepto constitucional contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, referente a la aplicabilidad por parte de autoridades competentes de normas jurídicas previas, claras y públicas, con base en el artículo 219 de la norma *ibidem*, y el artículo 25 del Código de la Democracia, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-8-5-2021 de 18 de mayo de 2021, expidió el Reglamento del concurso; y, con resolución Nro. PLE-CNE-2-31-5-2021 de 31 de mayo de 2021, emitió el Instructivo del concurso, que desarrolla la aplicación de procedimientos del mismo.

Sostiene que con fundamento en las normas referidas, la Comisión Técnica del concurso, emitió el informe CNE-CT-2021-084, el cual fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en resolución PLE-CNE-4-5-10-2021, de 5 de octubre de 2021, aceptando parcialmente la solicitud de recalificación presentada por el postulante Erick Pablo Beltrán Ayala, incrementando 5 puntos en calificación de méritos (docente invitado), 1,40 puntos en oposición (prueba); y, negando la petición de revisión y recalificación referente al certificado que acreditaba el tiempo de docencia universitaria del postulante, con lo cual la nota final fue de 91,00/100.

Refiere que la valoración de méritos de los académicos se calificará de acuerdo con las tablas específicas de cada rubro, citando para el caso de análisis, el numeral 3 del artículo 32 del Reglamento del concurso, mismo que, a decir de la recurrente, establece los parámetros generales y puntuaciones mínimas y máximas a las que pueden aspirar los postulantes, y el artículo 22 del prenombrado Instructivo, que modula la forma de acreditación de los puntos, y los delimita, orienta y categoriza e instrumenta los procedimientos de forma detallada, clara, precisa, para consagrar de manera igualitaria los derechos de los participantes; así, en su literal **a)** se establece para el profesor y/o investigador de una universidad o escuela politécnica, una calificación máxima de diez (10) puntos cuando se justifique cinco (5) años de experiencia de profesor tiempo completo, cinco (5) para profesor medio tiempo, y 2.5 para profesor tiempo parcial; y, en el literal **b)**, que se puede otorgar al profesor y/o investigador de institutos y conservatorios que acredite cinco (5) años de experiencia, un puntaje de 7,5 si es a tiempo completo; 3,75 si es a medio tiempo, y 1,25 si es a tiempo parcial.

Cita que el juez en su sentencia argumenta: *“la Comisión Técnica a inobservado el orden jerárquico de aplicación de normas que, de manera expresa, señala el artículo 425 de la Constitución (...) El citado Instructivo establece el máximo de 10 puntos de calificación para la docencia universitaria como profesor titular a tiempo completo, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 32 del Reglamento del concurso”*, lo cual constituye una análisis *“simplista, apurado y no observó que el órgano electoral no aplicó el Instructivo sobre el Reglamento”*, y que, por el contrario, las dos normas coexisten, son normas complementarias y no disímiles, no contradiciendo ni modificando el Instructivo la asignación de puntajes establecidos en el Reglamento, sino singularizando el puntaje que corresponde a la docencia a tiempo completo, medio y parcial.

b) Respetto del Derecho de Participación

La recurrente cita el artículo 61.7 de la Constitución de la República y enfatiza que el Consejo Nacional Electoral *“no ha coartado, irrumpido o limitado la participación del señor Pablo Erick Beltrán Ayala, en el concurso de méritos y oposición, inclusive se han atendido oportunamente las solicitudes y recursos interpuestos”*.

Manifiesta que, el precepto constitucional del artículo 425 referente a que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se aplicará la de mayor grado, ello no implica que la inferior sea ilegal o inconstitucional.

Afirma que el Consejo Nacional Electoral, en todas las fases procedimentales del concurso, ha consagrado los derechos de todos los postulantes en igualdad de condiciones, cumpliendo con lo determinado en los artículos 11 y 66 de la norma *ut supra*; y cita parte de la *“Sentencia No. 124-16-Sep-CC Caso No. 1498-12-EP, de 20 de abril de 2016”* emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Finalmente solicita: *“1. Declarar la nulidad de la sentencia recurrida. 2. Declare legal, legítima y eficaz, la resolución PLE-CNE-4-5-10-2021, de 5 de octubre de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que aceptó parcialmente la solicitud de rectificación del señor Beltrán, y aprobó el Informe Nro. CNE-CT-2021-084, de 04 de octubre de 2021”*.

ANÁLISIS JURÍDICO

- 24.** La Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo procedimiento o proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m, numeral 7 del referido artículo que reconoce a las personas el derecho a recurrir el fallo o

resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

25. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que dentro de las facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales “(...) así, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso (...)”¹⁴.
26. La recurrente, por no estar de acuerdo con la sentencia emitida dentro de la presente causa por el juez de instancia el 08 de noviembre de 2021, según los argumentos señalados en el numeral 27 del presente instrumento, solicitó que se declare nula la sentencia recurrida y como legal, legítima y eficaz la resolución PLE-CNE-4-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que aceptó parcialmente la solicitud de rectificación del señor Pablo Erick Beltrán Ayala.
27. En consideración de lo expuesto, le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto, siendo necesario para ello determinar si la recurrida sentencia de primera instancia, emitida el 08 de noviembre de 2021, aplicó o no de forma adecuada el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República. Para tal efecto, se procede a revisar los elementos fácticos y jurídicos considerados para la emisión de esta.
28. El juez *a quo*, en el numeral 3.2 de su sentencia realizó el análisis jurídico del caso, enunciando la constancia procesal que obra de autos, la cual permite contextualizar los actos previos a la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral de primera instancia, así:
 1. *El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, aprobó el “Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”.*
 2. *Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-31-5-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el “Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”*

14 Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 216-14-SEP-CC. Pág. 08

3. *Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-31-5-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior, y a los extranjeros que residen legalmente en el Ecuador, a participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.*
4. *El ciudadano Erik Pablo Beltrán Ayala, recurrente en la presente causa, presentó su postulación para el concurso de méritos y oposición para ser miembro del Consejo de Educación Superior (CES).*
5. *Mediante Resolución No. PLE-CNE-18-4-8-2021, de 4 de agosto de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la valoración de méritos y calificaciones de oposición del postulante Beltrán Ayala Erik Pablo, ante lo cual el referido postulante presentó su petición de recalificación.*
6. *La Comisión Técnica, por delegación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió el informe No. CNE-CT-084, mediante el cual manifestó que es procedente incrementar 5 puntos en lo referente a la calificación de méritos (por ser docente invitado), y 1,40 puntos respecto de su calificación a la oposición (prueba); y que no es procedente la solicitud de revisión y recalificación, respecto de la calificación del certificado que acredita el tiempo de docencia universitaria del postulante.*
7. *El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, de 5 de octubre de 2021 (fojas 11 a 16), aceptó parcialmente la solicitud de recalificación presentada por el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, y aprobó el informe No. CNE-CT-2021-084 presentado por la Comisión Técnica, otorgando la calificación final de 91,00/100 al postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, dentro del concurso para la designación de consejeros del Consejo de Educación Superior (CES)”.*

Y, en virtud de esta última resolución, el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, por sus propios derechos, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral, al estimar que su puntaje, como docente universitario a tiempo completo fue calificado con 10 puntos, cuando -afirma- se le debió calificar con 12 puntos, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”.

29. *Posteriormente, en la sentencia recurrida se examinan los principios constitucionales que garantizan el derecho de participación y la seguridad jurídica, determinados en los artículos 61.7 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente, que a decir del señor Erick Pablo Beltrán Ayala, fueron vulnerados por el Consejo Nacional Electoral en su Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, misma que aceptó parcialmente su pedido de recalificación dentro del concurso público de méritos y oposición para la integración del Consejo de*

Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

30. El juez de instancia concluye en su sentencia, que: “en aplicación de lo dispuesto en el ya citado artículo 32 del “Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”, el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, por tener acreditado más de 21 años como **docente universitario titular a tiempo completo**, alcanza el límite o techo de 12 puntos

Sin embargo, la Comisión Técnica, al calificar los méritos y la oposición del postulante, le otorgó 10 puntos por el tiempo de ejercicio de la docencia universitaria (...).”

31. En la sentencia recurrida se refiere también a la aceptación parcial efectuada por el Consejo Nacional Electoral al pedido de recalificación presentado por el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, constante en resolución PLE-CNE-4-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, en la que el órgano electoral nacional, aprobando el criterio de la Comisión Técnica contenido en el Informe No. CNE-CT-2021-084, de 4 de octubre de 2021, determinó en su artículo 2 como resultados totales de las fases de méritos y oposición, los siguientes:

Expediente	Cédula	Nombre	Valoración de Méritos	Prueba	Ensayo	Total
177	070231783 5	Beltrán Ayala Erik Pablo	49,00/50	28,70/35	13,30/15	91,00/100

32. Esta calificación final, se originó en los puntajes señalados en el informe de la Comisión Técnica, que en la recalificación asignó al postulante cinco (5) puntos por haber acreditado la calidad de profesor invitado u honorario o su equivalente en el país o en el exterior, y uno punto cuarenta (1.40) puntos respecto de la prueba de oposición; sin embargo, recomendó la no procedencia de recalificación en lo referente al tiempo de ejercicio de docencia universitaria como profesor titular a tiempo completo, basándose en el artículo 22 del “Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”, por lo cual, el juez *a quo* enfatizó que la resolución del Consejo Nacional Electoral, al igual que el informe de la Comisión Técnica, inobservó el orden jerárquico de aplicación de normas previsto en la Constitución de la República, otorgando mayor jerarquía normativa al mencionado Instructivo del concurso que en su artículo 22 establece para este último apartado el máximo de 10 puntos, respecto del Reglamento del concurso que en su artículo 32 otorga una puntuación máxima de 12, y con ello, se *evidencia la vulneración del derecho de participación con sujeción al principio de transparencia en la calificación de los méritos del postulante, lo cual puede incidir decisivamente en la designación de los*

miembros del Consejo de Educación Superior (CES), cargo al cual se ha postulado el recurrente Erik Pablo Beltrán Ayala”.

33. La recurrente en su escrito, señala que, contrario a lo manifestado en su sentencia por el juez a quo, no existiría por parte del Consejo Nacional Electoral una vulneración a la seguridad jurídica ni limitación a los derechos de participación, toda vez que en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación (CACES), para el período 2021-2026”, en cuanto a la postulación del señor Erick Pablo Beltrán Ayala así como de los demás postulantes, se han aplicado normas previas y en igualdad de condiciones.
34. Respecto de lo señalado, cabe citar las normas cuya aplicación han generado controversia, esto es, el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”, y el Instructivo para la aplicación de los procedimientos del referido concurso.

Así, el prenombrado Reglamento, determina:

“Art.32.- Valores de méritos de los académicos. - En el caso de los académicos los campos se calificarán de acuerdo con las siguientes tablas:

CRITERIO PARA LOS REPRESENTANTES ACADÉMICOS DEL CES Y CACES	PUNTAJE FINAL
<i>EXPERIENCIA EN GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN</i>	16
<i>PUBLICACIONES U OBRAS DE RELEVANCIA EN SU CAMPO DE ESPECIALIDAD</i>	17
<i>DOCENCIA O INVESTIGACIÓN; Y ACREDITACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA POSTULANTES AL CACES</i>	17

(...) **3.- DOCENCIA UNIVERSITARIA**

DOCENCIA UNIVERSITARIA: Acumulable hasta diecisiete (17) puntos	TIEMPO	PUNTOS X AÑO	PUNTAJE MÁXIMO
<i>Profesor y o investigador titular y no titular Ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen</i>	<i>Profesor a tiempo completo</i>	<i>2 por cada año o su respectiva fracción</i>	12
	<i>Profesor a medio tiempo</i>	<i>1 por cada año o su respectiva fracción</i>	
	<i>Profesor a tiempo parcial</i>	<i>0.5 por cada año o su respectiva</i>	

<i>Profesor y o investigador de institutos y conservatorios superiores</i>	<i>Profesor a tiempo completo</i>	<i>fracción</i> 1.5 por cada año o su respectiva fracción	6
	<i>Profesor a medio tiempo</i>	0.75 por cada año o su respectiva fracción	
	<i>Profesor a tiempo parcial</i>	0.25 por cada año o su respectiva fracción	
<i>Profesor invitado u honorario o su equivalente en el país o en el exterior</i>	<i>32 horas en postgrado</i>	0.5	6
	<i>32 horas en grado</i>	0.25	
<i>Investigador invitado o similar, en programas o proyectos de investigación realizados en universidades o escuelas politécnica o institutos de investigación prestigio (sic) extranjeros, que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen</i>	<i>Investigador a tiempo completo por 6 meses</i>	2 puntos por los 6 meses	8
	<i>Investigador a medio tiempo por 6 meses</i>	1 punto por los 6 meses	
	<i>Investigador a tiempo parcial por 6 meses</i>	0.5 puntos por los 6 meses	
<i>Investigador invitado o similar, en programas o proyectos de investigación realizados en universidades o escuelas politécnica o institutos de investigación de prestigio nacionales</i>	<i>Investigador a tiempo completo por 6 meses</i>	1.5 punto por los 6 meses	6
	<i>Investigador a medio tiempo por 6 meses</i>	0.75 punto por los 6 meses	
	<i>Investigador a tiempo parcial por 6 meses</i>	0.25 punto por los 6 meses	

(...)"

Por su parte, el "Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026", señala:

"Artículo 22.- Méritos en Docencia Universitaria del postulante. - La valoración se realizará de la siguiente manera:

- a) Para profesor y o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador

o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen con un puntaje máximo de doce (12).

TIEMPO	Criterios para la valoración	
<i>Profesor a tiempo completo (2 por cada año o su respectiva fracción.)</i>	<i>0 a 11 meses</i>	<i>0 puntos</i>
	<i>1 año</i>	<i>2 puntos</i>
	<i>1 año 3 meses</i>	<i>4 puntos</i>
	<i>2 años</i>	<i>4 puntos</i>
	<i>2 años 3 meses</i>	<i>6 puntos</i>
	<i>3 años</i>	<i>6 puntos</i>
	<i>3 años 3 meses</i>	<i>8 puntos</i>
	<i>4 años</i>	<i>8 puntos</i>
	<i>4 años 3 meses</i>	<i>10 puntos</i>
	<i>5 años</i>	<i>10 puntos</i>
<i>Profesor a tiempo medio (1 por cada año o su respectiva fracción.)</i>	<i>0 a 11 meses</i>	<i>0 puntos</i>
	<i>1 año</i>	<i>1 puntos</i>
	<i>1 año 3 meses</i>	<i>2 puntos</i>
	<i>2 años</i>	<i>2 puntos</i>
	<i>2 años 3 meses</i>	<i>3 puntos</i>
	<i>3 años</i>	<i>3 puntos</i>
	<i>3 años 3 meses</i>	<i>4 puntos</i>
	<i>4 años</i>	<i>4 puntos</i>
	<i>4 años 3 meses</i>	<i>5 puntos</i>
	<i>5 años</i>	<i>5 puntos</i>
<i>Profesor a tiempo parcial (0.5 por cada año o su respectiva fracción.)</i>	<i>0 a 11 meses</i>	<i>0 puntos</i>
	<i>1 año</i>	<i>0,5 puntos</i>
	<i>1 año 3 meses</i>	<i>1 puntos</i>
	<i>2 años</i>	<i>1 puntos</i>
	<i>2 años 3 meses</i>	<i>1,5 puntos</i>
	<i>3 años</i>	<i>1,5 puntos</i>
	<i>3 años 3 meses</i>	<i>2 puntos</i>
	<i>4 años</i>	<i>2 puntos</i>
	<i>4 años 3 meses</i>	<i>2,5 puntos</i>
	<i>5 años</i>	<i>2,5 puntos</i>

(...)"

35. De los dos textos normativos citados en el numeral precedente, se evidencia que establecen para el campo de docencia universitaria, en lo referente a "Profesor y o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen", una puntuación máxima de 12 puntos; sin embargo, el prenombrado Instructivo para la aplicación de los procedimientos del concurso de méritos y oposición, en la tabla que forma parte del literal a) de su artículo 22, establece en el campo de docencia universitaria, un máximo de diez (10) puntos para el profesor a tiempo completo, diez (10) puntos para el profesor a medio tiempo, y diez (10) puntos para el profesor a tiempo parcial, lo cual no permitiría que un postulante que cumpla de forma parcial o total con las condiciones de temporalidad descritas, pueda

alcanzar el máximo de 12 puntos establecido en la normativa del concurso.

- 36.** El objeto de “operativizar las diferentes etapas del concurso”, establecido en el artículo 1 del referido Instructivo, no se cumple en la tabla de valoración de su artículo 22. a), y la cual fue aplicada por la Comisión Técnica, evidenciándose una contraposición con un instrumento jurídico de mayor jerarquía, como es un Reglamento, y, con ello, en el caso *sub examine*, se restringió la expectativa que consta en la disposición reglamentaria art. 32, de alcanzar los 12 puntos, justificando con tiempo de servicio docente en universidades, lo cual se puede dar con solo 6 años de docencia como titular a tiempo completo; mientras que el Instructivo reduce el puntaje que se pueda lograr a 10 puntos, lo cual perjudica al postulante al no aplicarse correctamente lo dispuesto en el Reglamento del concurso, que significa una valoración adecuada de su experiencia docente acreditada con la certificación de 1 de junio de 2021, constante a foja 311 del expediente, que señala:

“(...) Diego Quiroga Ferri, en mi calidad de Rector de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ) certifico que el señor Erik Pablo Beltrán Ayala, ha sido profesor de la Universidad desde el 1 de septiembre de 1999 hasta la presente fecha. Ha sido profesor titular agregado a tiempo completo de la USFQ desde el 1 de septiembre de 1999 y es profesor titular principal a tiempo completo desde el 12 de septiembre de 2016”.

- 37.** La apelante señala en su recurso, que el artículo 32 del Reglamento del concurso establece los parámetros generales de puntuación, en tanto que el artículo 22 del Instructivo del concurso, modula la forma de acreditación de los puntos, instrumentado los procedimientos de forma detallada, clara, precisa, para consagrar de manera igualitaria los derechos de los participantes, y refiere para demostrar su afirmación, la puntuación constante en los literales a) y b) del referido artículo 22; más, se limita a señalar que *“todo ello tiene relación con el principio de protección de la igualdad de derechos y oportunidades de los participantes, inclusive con observancia del principio de seguridad jurídica se aplicó la norma emitida por efectos del concurso”* y, añade que, *“es necesario al consagrar la seguridad jurídica que el órgano público acate normas correlacionadas y contempladas en el ordenamiento jurídico”* y que *“la Comisión Técnica del Concurso, obligatoriamente debía obedecer lo dispuesto en dicha normativa”*.
- 38.** Al respecto, conforme el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, precepto constitucional que además es invocado por la apelante en su escrito para señalar que el Consejo Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 219 *ibídem* y 25 del Código de la Democracia, ha emitido las resoluciones PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021; y Nro. PLE-CNE-2-31-5-2021, de 31 de

mayo de 2021, por las cuales expidió el Reglamento e Instructivo del concurso.

- 39.** El Reglamento del concurso en su artículo 32 numeral 3, respecto de la docencia universitaria determina que serán acumulables hasta diecisiete (17) puntos y establece respecto del *“Profesor y o investigador titular y no titular Ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen”*, que se podrá alcanzar un máximo de doce (12) puntos, estableciéndose una puntuación por cada año o su respectiva fracción de dos (2) puntos para un profesor a tiempo completo, un (1) punto para un profesor a medio tiempo y cero cinco (0,5) para un profesor a tiempo parcial, sin limitaciones para ninguna de esas calidades, con lo cual, si un postulante cumple con una, dos o las tres condiciones de temporalidad en cuanto a la docencia, podría alcanzar el puntaje máximo.
- 40.** Resulta infundado entonces, que la recurrente señale en su escrito, que el Instructivo no contradice ni modifica la asignación de puntajes establecida en el Reglamento, puesto que, la tabla contenida en el artículo 22 del Instructivo limita a cinco años la valoración del tiempo de docencia de los postulantes al concurso, sea a tiempo completo, medio o parcial, lo cual, al haberse fijado como puntuación máxima 2, 1 y 0,5 puntos, respectivamente, no permite que al cumplirse uno solo de los requisitos de temporalidad pueda alcanzarse la máxima puntuación establecida para el efecto, esto es, 12 puntos, conforme lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del concurso, y en el propio literal a) inciso primero del artículo 22 de su Instructivo. Así, para el caso del postulante señor Erick Pablo Beltrán Ayala, a pesar de haber demostrado que ha ejercido la docencia universitaria a tiempo completo por un lapso mayor al determinado reglamentariamente para alcanzar el máximo puntaje (12 puntos), la calificación y recalificación efectuada a su postulación, limitó a que su puntuación alcance el máximo señalado en el Instructivo del concurso (10 puntos).
- 41.** Es necesario recalcar que la administración electoral no se limitará a que la aplicación de una norma, en este caso el Instructivo del concurso, haya sido realizada a todos participantes, lo cual resulta obligatorio conforme el principio de igualdad consagrado en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República; sino que, además, deberá observar que dicho instrumento guarde armonía con la norma superior que regula el concurso, sin limitaciones ni ambigüedades y, en este último caso, se aplicará el principio de favorabilidad preceptuado en el artículo 426 ut supra.
- 42.** Por su parte, el artículo 66 numeral 7 de la Constitución de la República, garantiza el desempeño de empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente y equitativo, entre otros; lo cual, a criterio del juez de

instancia, habría sido inobservado por parte del Consejo Nacional Electoral al sobreponer un Instructivo que contradice una norma jerárquicamente superior, como es el Reglamento del concurso, no siendo suficiente para justificar su cumplimiento, el argumento de la recurrente que refiere que no se ha coartado o limitado el derecho de participación del postulante Erick Pablo Beltrán Ayala, debido a que el concurso se ha desarrollado en base a normas previas, que a su criterio son de carácter incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

- 43.** Además, la recurrente afirma que *“al tratarse de presuntas vulneraciones de derechos garantizados en la carta magna, son los jueces de la Corte Constitucional, los competentes para dilucidar la existencia o no de dichas vulneraciones”*; y, agrega, que *“cuando una norma no ha sido declarada inconstitucional o ilegal, es decir se encuentra vigente, y es aplicada por la autoridad pública generando efectos nocivos para un grupo de administrados; la aplicación de ésta norma no puede ser atribuible como culpabilidad de la administración, puesto que, goza de los principios de legalidad, congruencia, efectividad y aplicación obligatoria”*.
- 44.** Al respecto, la Constitución de la República prescribe en su artículo 76, numeral 1, que toda autoridad administrativa o judicial el deber de *“garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*; en tanto que, el artículo 425 *ibídem*, establece el orden de aplicación de las normas y expresamente dispone que, en caso de conflicto entre ellas, *“la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”*. En tal virtud, la sentencia de primera instancia que determinó la aplicación obligatoria del Reglamento del concurso sobre el Instructivo del mismo, para garantizar así la seguridad jurídica y el respeto al derecho de participación del postulante Erick Pablo Beltrán Ayala, aplicó principios constitucionales inobservados en fase administrativa electoral, en la base a los cuales dejó sin efecto la resolución PLE-CNE-4-5-10-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral de 05 de mayo de 2021, y dispuso a ese órgano administrativo, como medida de reparación, emitir una nueva resolución que asigne al postulante ya mencionado, el puntaje que corresponda en relación a los méritos por tiempo de docencia universitaria en calidad de profesor titular a tiempo completo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3 del Reglamento del concurso.
- 45.** Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de este Tribunal concluye que las alegaciones realizadas por la recurrente no han logrado demostrar que la sentencia de primera instancia incurra en una de las causales de nulidad, conforme lo solicita en el acápite V, numeral 1 de su escrito de apelación; y, por el contrario, se tiene la convicción de que la sentencia recurrida cumple los parámetros constitucionales relativos a la motivación consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, y ha respetado el derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 *ut supra*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,
ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2021, a las 13h46, por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia emitida dentro de la presente causa por el juez de instancia, el 08 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Notifíquese el contenido de este auto, a la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y a sus abogados patrocinadores, en la casilla contencioso electoral No. 003, y en los correos electrónicos:

enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec,
diegobarrera@cne.gob.ec, mariamora@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ.**

Lo certifico. -


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



